



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 008 2023 00231 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Beatriz Elena Gómez
Demandado	Omha S.A.S. y otros
Decisión	Ordena Oficiar, requiere y pone en conocimiento

(I) En primer lugar, se incorpora al Expediente Digital lo manifestado por el señor Juan Carlos Jiménez Herrera, identificado con C.C. N° 80.075.782, quien manifiesta ser un homónimo del codemandado Juan Carlos Jiménez Herrera y que se identifica con C.C. N° 1.036.614.393, y pone de presente al Despacho que a la fecha está siendo injustificadamente afectado por el embargo que fue decretado respecto de sus bienes inmuebles identificados con folios N° 50-20240633, 50N-20240599, 50N-20423385, 50N-20423384, 50N-20423415, 50N-20767701 y 50C-252486.

Aduce que la medida cautelar fue practicada e inscrita a pesar de no ser la persona realmente demandada, habiéndose enterado de la existencia del trámite y de la orden cautelar, únicamente, con ocasión a la diligencia de secuestro que fue practicada sobre tales inmobiliarios. Por lo anterior, pretende que se inicie en el *sub judice* un incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre tales inmuebles.

En torno al particular, debe resaltar este Despacho que dicho trámite incidental se torna improcedente ante la ausencia de previsión legal expresa de dicho incidente. Se recuerda que de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso, solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la Ley expresamente señale.

No obstante, el Juzgado *prima facie* sí puede observar una discordancia entre la Cédula de Ciudadanía de la persona que está siendo codemandada en el *sub judice* y quien aparece como copropietario de los bienes inmuebles N° 50-20240633, 50N-20240599, 50N-20423385, 50N-20423384, 50N-20423415, 50N-20767701 y 50C-252486, de conformidad con el contenido de los certificados de tradición y libertad que se encuentran obrando en el Archivo N° 14 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Digital.

Se debe recordar que de conformidad con el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso, se levantará el embargo y el secuestro cuando se trate de un bien sujeto a registro, y de su certificado aparezca que la parte contra quién se profirió la medida no es la titular del dominio respectivo del bien; lo anterior, conlleva entonces a la necesidad de que este Despacho Judicial aclare lo pertinente a quien es el propietario inscrito de los anteriores bienes inmuebles, y así se logre determinar, efectivamente, si es posible que continúen inscritos los embargos de la referencia.

En tal orden de ideas, y para efectos de auscultar lo anterior, en primer lugar, se requiere a la parte actora para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar a este Despacho si tiene conocimiento de quien es el propietario actual de los siguientes bienes inmuebles: N° 50-20240633, 50N-20240599, 50N-20423385, 50N-20423384, 50N-20423415, 50N-20767701 y 50C-252486, ya sea el señor Juan Carlos Jiménez Herrera identificado con C.C. N° 80.075.782 o si lo es el mismo Juan Carlos Jiménez Herrera identificado con C.C. N° 1.036.614.393.

De igual manera, se dispondrá Oficiar tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y Bogotá Zona Centro, para que se sirvan informar a este Juzgado:

- La identificación del señor que se encuentra Juan Carlos Jiménez Herrera que se encuentra inscrito como copropietario de los bienes inmuebles identificados con folios N° 50-20240633, 50N-20240599, 50N-20423385, 50N-20423384, 50N-20423415, 50N-20767701 y 50C-252486.
- La identificación del señor Juan Carlos Jiménez Herrera que se encuentra inscrito como titular del derecho real de dominio que se

embargó en el proceso ejecutivo con radicado N° 2023-00231 del Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín sobre los bienes inmuebles identificados con folios N° 50-20240633, 50N-20240599, 50N-20423385, 50N-20423384, 50N-20423415, 50N-20767701 y 50C-252486.

- En el evento de existir una discrepancia entre ambos documentos de identificación, deberá informar a este Despacho la razón por la cual se inscribió la medida cautelar de embargo, a pesar de que el titular del derecho real de dominio de los inmuebles no corresponde a la persona a la cual fue decretada el embargo.

Mediante la Secretaría del Despacho se expedirán los Oficios de la referencia.

(II) En segundo lugar, se incorpora al Expediente Digital el Despacho Comisorio N° 032 del 29 de septiembre de 2023, debidamente diligenciado por parte de la Alcaldía Municipal de Carepa. Se advierte que allí se interpuso oposición a la diligencia por parte del señor Never Ortiz Palacio, quien mediante memorial aparte también la remite; se advierte entonces que de conformidad con el artículo 128 y S.S. del Código General del Proceso, esta oposición se resolverá como incidente mediante providencia aparte.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368d69c9a633b7fa18adb64dd2d432f875880e78c83aa9a1c8195dcdcb4a7a44**

Documento generado en 07/03/2024 06:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>